



Resolución Directoral

Lima, 04 JUN. 2025

VISTO:

El expediente PAD N° 106 - 2024 - ST (con Hoja de tramite N°2024 37167), que contiene: El Informe N° 06-2025-DA-DIRIS-LC de fecha 29 de mayo del 2025, de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 93 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM1, concordante con el numeral 15 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016- SERVIR-PE, el Órgano Instructor competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, recaído en el Expediente N° 106- 2024-STPAD, es la Dirección Ejecutiva de la Dirección Administrativa (en adelante, DA).



Que, siendo así, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro emitió el Informe de Precalificación N° 78-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 28 de mayo de 2025, dirigido al Órgano Instructor; es decir, a la DA, mediante el cual se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Antonio Hurtado Tello, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, al momento de ocurridos los hechos, por encontrarse en presunta falta administrativa;

Que, no obstante, mediante Informe N° 06-2025-DA-DIRIS LC, de fecha 29 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa, VICTOR MORALES SOTO, solicitó abstención como Órgano Instructor del PAD, bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- 2.8. *En el presente caso mediante Informe de Precalificación N° 78-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 28 de mayo de 2023; la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a mi despacho se disponga el inició el procedimiento disciplinario contra el señor ANTONIO HURTADO TELLO, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, fijando una posible sanción de suspensión; en ese sentido, ciñéndonos a lo que estipula el inciso b) del artículo 93.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, quien actúa en calidad de órgano instructor es el Jefe Inmediato, en el presente caso el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa.*
- 2.9. *Así las cosas, del contenido del Informe de Control Especifico N° 019-2024-2-6354SCE, denominado "A la Semiautomatizados en Cesión de Uso para los Servicios de Laboratorio de los Establecimientos de Salud de la DIRIS Lima Centro", identificando en su "APENDICE I" la relación de personas responsables de los hechos irregulares, que se encontrarían inmersas, entre otros, el suscrito, quien al momento de los presuntos hechos irregulares, mantenía la condición de Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, por lo que, me encuentro legalmente impedido para actuar como órgano instructor del procedimiento disciplinario, ello en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, respectivamente.*
- 2.10. *Siendo ello así, es menester precisar que la ética debe impulsar, sostener, inspirar y complementar al Derecho, aunque lo exigible al poder público, bajo el Estado social y democrático de Derecho, es su plena sumisión a este. El deber de abstención de los servidores públicos cuando se encuentran en las situaciones que la ley determine por comportar riesgo de parcialidad o de servicio a algún interés particular y no a los fines públicos es solo una medida precautoria, que busca la mejor garantía de la efectiva sumisión de toda actuación del poder público al Derecho, así como también favorecer la confianza del ciudadano en las autoridades y en los empleados públicos. (...)*



Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se dispone que, las causales de abstención pueden ser requeridas cuando:



Resolución Directoral

Lima, 04 JUN, 2025

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...) 6. **Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:**

- a) En caso de que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso de que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”.

Que, sobre el particular, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y modificatorias, precisa que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –norma contenida actualmente en el artículo 99 del TUO-, deberá plantear su abstención dentro de los dos días hábiles desde que la autoridad comenzó a conocer el asunto o desde que tomó conocimiento de la causal sobreviniente, debiendo remitir lo actuado al superior jerárquico para que se pronuncie sobre su abstención dentro del tercer día hábil, tal como está regulado en el procedimiento contenido en el artículo 100 del TUO;

Que, si la abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procederá a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, del que se extrae lo siguiente:

“Artículo 101.- Disposición superior de abstención

- 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.
- 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.
- 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”





Que, respecto a la causal alegada en el presente caso, es menester indicar que, esta se produce cuando la propia autoridad considera, en su fuero interno, que existen motivos por los cuales "le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia". Dicho en otras palabras, la razón que motiva la abstención en el presente caso, consiste en evitar: (i) que se genere cualquier cuestionamiento que ponga en duda, en la proyección de algún documento, la existencia de la debida imparcialidad e independencia que ostenta el órgano instructor; o (ii) que cualquier tercero pueda aducir la existencia de un potencial conflicto de intereses en el conocimiento del presente procedimiento, lo que generaría un potencial perjuicio a la institución;

Que, bajo este escenario, al haberse demostrado que se ha configurado la causal de abstención establecida en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consistente en que "cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada", corresponde que el caso sea conocido por otro órgano instructor a fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad de un debido procedimiento en favor del servidor Antonio Hurtado Tello;

Que, por las consideraciones detalladas, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el artículo 101 del TUO de la LPAG; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de la Dirección de Redes integradas de Salud Lima Centro;

Contando con la visación de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en concordancia con la función prevista en el literal r) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; la Resolución Ministerial N° 356-2025/MINMSA y, Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ACEPTAR LA ABSTENCIÓN**, planteada por el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa, Lic. Víctor Morales Soto, como Órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con relación al trámite del expediente N° 106-2024-PAD, seguido contra el investigado Antonio Hurtado Tello, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa;

Artículo 2°. - **DESIGNAR** a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el expediente N° 106-2024-PAD, seguido contra el investigado Antonio Hurtado Tello, en su condición de Jefe de la Oficina



Resolución Directoral

Lima, 04 JUN. 2025

de Abastecimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, por encontrarse en presunta falta administrativa.

Artículo 3°. - **PRECISAR** que contra la presente Resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa, Lic. Víctor Morales Soto, Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"², aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; debiendo constar en el cargo de notificación los generales de Ley, su número de Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción, así también, se notifique a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Administrativa y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. REDRO A. CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059



HDE/VJMS

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas
- ✓ Secretaría Técnica PAD
- ✓ Interesado(s)
- ✓ Archivo

¹ Artículo 104°. - Impugnación de la decisión

² La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final. Con las formalidades de Ley, debiendo constar en el cargo de notificación los Generales de Ley del servidor, su número de Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción.